



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 8 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------------|------------------------------|---|------------|---|
| 08001400302220070070600 | Ejecutivo Mixto | Banco De Occidente | Jose Orlando Leon , Lisbeth Del Carmen Martinez Borrero | 07/04/2021 | Sentencia - Declara No Probadas Excepciones Y Ordena Seguir Adelante Ejecución Contra Los Demandados 02 |
| 08001418901320200056600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Geovanys Ruiz Torres | Issa Saieh Ltda | 07/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas |
| 08001418901320210003600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Juan Carlos Orozco Beleño | Aida Rodriguez Pernet | 04/04/2021 | Auto Rechaza - Demanda Por Cuantía |

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 8 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

86f3dc6b-8d4d-4c50-9899-2fd489b57030



RADICACION: 08001400301720070070600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE ORLANDO LEON CC. 17.156.750
LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO CC. 32.713.075

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el juzgado TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), a dictar sentencia escritural que en derecho corresponde según el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625-4 del C.G.P., dentro del trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido a través de apoderada judicial, por el BANCO DE OCCIDENTE contra los señores JOSE ORLANDO LEÓN CC. 17.156.750 y LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO CC. 32.713.075.

ANTECEDENTES

La demanda se basa en los HECHOS que a continuación el despacho se permite sintetizar:

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, manifiesta que los señores LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO CC. 32.713.075 y JOSE ORLANDO LEÓN CC. 17.156.750, en razón de contrato mutuo comercial celebrado con BANCO DE OCCIDENTE S.A., recibieron las siguientes sumas de dinero:

- i. VENTICINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M.L., (\$25.200.000) en relación al pagaré No. 133051 suscrito el 22 de septiembre de 2005.
- ii. DIECISÉIS MILLONES UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$16.001.564) pagaré SIN NÚMERO suscrito el 13 de septiembre de 2006.
- iii. TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 31.000.000.00), obligación instrumentada en el Pagare No. 815-0002488-3 suscrito el 1° de marzo de 2006.
- iv. TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 34.000.000.00), obligación instrumentada en el pagaré No. 815-002735-7 suscrito el 17 de julio de 2006.
- v. NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 9.500.000.00) obligación instrumentada en el Pagare No. 815-0002735-7 suscrito el 9 de noviembre de 2006.
- vi. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.466.933) pagaré SIN NUMERO suscrito el 17 de noviembre de 2004.

- vii. Aduce que, en virtud de los abonos efectuados a capital a las obligaciones a cargo de los demandados, estos adeudan la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL VEINTIDOS PESOS M.L. (\$87.214.022.00).
- viii. Que se reservó en los respectivos pagarés la parte faltante y/o totalidad de la obligación en el evento de existir mora en el pago de una o varias de las obligaciones, derecho que se ejerce al haberse colocado en mora los demandados.
- ix. Finalmente indica que los títulos base de la presente ejecución son claros expresos y exigibles.

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, se formularon las siguientes:

PRETENSIONES

1. Contra JOSE ORLANDO LEON:

- **PAGARÉ No. 815-002488-3** suscrito el 13 de septiembre de 2006, QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 15.683.979), correspondientes a \$15.497.186.00 por concepto de capital, más \$186.793.00., por concepto de intereses corrientes.
- **PAGARÉ NO. 815-0002735-7**, suscrito el 17 de julio de 2006, VEINTIDOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M.L. (\$ 22.899.019.00), correspondientes a \$22.661.450.00 por concepto de capital, más \$237. 569.00., por concepto de intereses corrientes.
- **PAGARÉ NO. 815-0002918-2**, suscrito el 9 de noviembre de 2006, SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 7.598. 738.00) correspondientes a \$7.519.500.00 por concepto de capital, más \$79.238.00., por concepto de intereses corrientes
- **PAGARÉ SIN NUMERO**, suscrito el 17 de noviembre de 2004, DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 10.513.968.00), correspondientes a \$10.466.933.00 por concepto de capital, más \$47.035.00., por concepto de intereses corrientes.

2. Contra LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO

- **PAGARÉ SIN NÚMERO**, suscrito el 13 de septiembre de 2006, DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 16.664.494.00), correspondientes a \$16.001.564.00 por concepto de capital, más \$662.930.00., por concepto de intereses corrientes.

3. Contra JOSE ORLANDO LEON y LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO

- **PAGARÉ No.133051**, suscrito el 29 de septiembre de 2005, DIECISÉIS MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$16.020.304.00), correspondientes a \$15.067.389.00 por concepto de capital, más \$952.915.00., por concepto de intereses corrientes.

4. Que se decrete simultáneamente el embargo y posterior secuestro del bien mueble gravado con prenda así: Vehículo MINIVAN, marca HAFEI, placa: QHF806 modelo: 2006 color: blanco motor: DA465Q*5300851D1H1.
5. Costas del proceso.

ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, formuló la presente demanda correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, actualmente JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), por lo que mediante providencia¹ de fecha 31 de octubre de 2007, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JOSE ORLANDO LEON Y LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO, adicionándose dicho proveído² el 28 de noviembre de la misma anualidad, por la suma antes indicada, intereses comerciales moratorios, costas y agencias en derecho; igualmente, se decretó el embargo y posterior secuestro vehículo otorgado en prenda, identificado con placa QHF806.

La señora LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO, se notificó mediante aviso recibido³ el 5 de septiembre de 2009, y el señor JOSE ORLANDO LEON, se notificó personalmente⁴ a través de apoderado judicial el 2 de octubre de 2009, quienes interponen las excepciones⁵ de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER, FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER DE LA PARTE DEMANDANTE Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, y como subsidiarias EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Mediante providencia⁶ de fecha 17 de febrero de 2010, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas, haciendo uso del mismo, oponiéndose a cada una de ellas.

El nueve (9) de noviembre de 2010, se decretó⁷ la apertura del periodo probatorio durante el termino de (20) días, teniendo como pruebas las documentales aportadas por las partes, ordenándose oficiar al banco demandante a fin de que allegara al proceso en el término de diez (10) días la relación histórica de pago del crédito, extracto bancario desde el mes de octubre de 2005 hasta la fecha, aportar notas contables y demás documentos que muestren la evolución de los créditos desde su inicio hasta esa fecha; igualmente, se decretó interrogatorio de parte del representante legal de la parte actora.

En auto⁸ de fecha 27 de julio de 2011, se ordenó nombrar perito contable al señor ROQUE SERAFIN DE LA HOZ MORENO, a fin de que rindiera dictamen pericial determinando el comportamiento financiero de la obligación y liquidación; sin embargo, presentó renuncia, por lo que mediante providencia⁹ de fecha 21 de noviembre de 2013, se aceptó, designando en su reemplazo al doctor IGNACIO DELGADO SOLORZANO, quien solicitó el movimiento y las tasas de interés a las cuales fueron pactados los pagarés sin número expedido el 17 de noviembre de 2004 y 13 de septiembre de 2006, por valor de \$11.355.340 y \$ 16.783.457 respectivamente a nombre de los demandados.

¹ Ver folio 23 del plenario

² Ver folio 25 del plenario

³ Ver folio 46 del plenario

⁴ Ver folio 25 reverso

⁵ Ver folio 55 del plenario

⁶ Ver folio 59 del plenario

⁷ Ver folio 74 del plenario

⁸ Ver folio 91 del plenario

⁹⁹ Ver folio 104 del plenario

Mediante memorial¹⁰ del 28 de agosto de 2014, el perito designado rindió el informe corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días, la parte demandante objetó el valor de los honorarios fijados al perito y solicitó aclaración del dictamen; igualmente solicitó con referencia a los pagarés sin número, correspondientes a las obligaciones por valor de \$11.355.340.00 y \$ 16.783.457.00, el plazo de 15 días a fin de aportar los movimientos de pago a la fecha, debido a eran de difícil consecución en las áreas internas del banco, al ser del año 2007.

En providencia¹¹ de fecha 11 de septiembre de 2017, se resolvió dar por concluido el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegar.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó.

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir que sea demostrable que el documento contentivo de la obligación reúna los elementos propios de un título ejecutivo, puesto que la obligación debe ser exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.

La obligación debe ser expresa, puesto que esta debe estar contenida en un documento, el cuál generalmente tiene expresión escrita, por lo que la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se presenta la demanda.

De lo anterior se desprende que para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos:

- 1) Que conste en un documento,
- 2) Que ese documento provenga del deudor o de su causante,
- 3) Que el documento sea auténtico,
- 4) Que la obligación contenida en el título sea clara,
- 5) Que la obligación sea expresa,
- 6) Que la obligación sea exigible, y
- 7) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

El proceso ejecutivo conlleva la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, valga decir un documento que contenga una obligación en contra del deudor, y por lo tanto tiene como

¹⁰ Ver folios 111-116 del plenario

¹¹ Ver folio 126 del plenario

finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, es decir, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado.

CASO EN CONCRETO. Antes de proceder a abordar los presupuestos facticos generados dentro del presente proceso, es del caso señalar que esta decisión se proferirá bajo los ritos del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta los lineamientos preceptuados en el artículo 625 del Código General del Proceso, que en su numeral 4° inciso 2°, ordena: *“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Como quiera que dentro del presente proceso el traslado para proponer excepciones precluyó el 19 de octubre de 2009, corresponde adelantar el trámite con base a la legislación anterior, de forma tal, que una vez ejecutoriada la presente providencia el proceso seguirá bajo la observancia del Código General del Proceso.

Determinado lo anterior, procede el despacho a evidenciar que el proceso de marras se circunscribe al cobro de obligaciones por parte del BANCO DE OCCIDENTE, contenidas en los títulos valores pagarés que se encuentran allegados a la presente demanda, siendo determinados y clasificados dentro de las pretensiones, tal como anteriormente se transcribieron en el acápite correspondiente.

Los señores JOSE ORLANDO LEON y LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO, por medio de apoderado judicial, interponen las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER, FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER DE LA PARTE DEMANDANTE Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, y como subsidiarias EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA..

No obstante, del estudio del proceso se evidencia que la señora LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO, se notifica mediante aviso¹² recibido el día 5 de septiembre de 2009; sin embargo, su abogado según poder¹³ que consta dentro del plenario, interpone las excepciones contra el auto de mandamiento de pago el 19 de octubre de 2009¹⁴, resultando extemporánea la interposición de las mismas a su favor; en consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en su contra para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y entrará a examinar las excepciones propuestas solo con referencia al derecho de defensa del que goza el demandado JOSE ORLANDO LEON CC. 17.156.750.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De los documentos aportados como títulos valores base de recaudo ejecutivo (PAGARÉS) dentro del presente proceso, se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos previstos del Art. 488 del C. de P.C., además de contener los requisitos de existencia y validez prevista en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se encuentra dirigida directamente contra los obligados JOSE ORLANDO LEON y LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO; por lo tanto, al tratarse de una acción cambiaria directa establecida en el Art. 781 del Código de Comercio, su prescripción está contemplada en el Art. 789 de este

¹² Ver folio 46 del plenario

¹³ Ver folio 53

¹⁴ Ver folio 55

mismo cuerpo normativo, que dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento*”.

Como bien es sabido, la prescripción es un fenómeno jurídico que está contemplado en nuestro ordenamiento Civil y Procesal Civil, siendo no solamente uno de los modos de adquirir el dominio y los derechos reales sobre las cosas ajenas, sino que también es un medio para extinguir las acciones y los derechos ajenos, cuya interrupción bien puede darse civil o naturalmente; ocurre el primero de este, en función de la presentación de la demanda al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C. de P.C., y lo segundo, cuando antes de vencerse el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda bien sea de manera expresa o tácita.

El Código de Comercio en su Art. 789 establece un primer término de tres (3) años que se predica en contra de la acción cambiaria directa llevada a cabo por el tenedor del instrumento y a favor de sus principales obligados y/o su respectivo avalista. Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título.

En el caso sub-judice, como quiera que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en seis títulos valores –pagarés- diferentes, se entrará a examinar cada uno exceptuando el PAGARÉ SIN NUMERO, suscrito el 13 de septiembre de 2006, por valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 16.664.494.00), correspondientes a \$16.001.564.00 por concepto de capital, más \$662.930.00., por concepto de intereses corrientes, teniendo en cuenta que el banco demandante pretende el pago de dicha obligación en contra de la señora LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO, quien presentó la excepción de prescripción en forma extemporánea; tal como se anunció anteriormente.

Con referencia a los PAGARÉS 815-002488-3, 815-0002735-7, con fecha de vencimiento abril 1° de 2006 y agosto 16 de 2006, respectivamente, fueron presentados para el respectivo cobro de la obligación en ellos contenida ante la oficina judicial el día 17 de agosto de 2007, dando lugar a la acción ejecutiva que fue admitida y adicionada por este despacho judicial el 31 de octubre de 2007 y 28 de noviembre de 2007, librándose mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, por lo tanto, el procedimiento ejecutivo de la acción cambiaria en el presente proceso se dio bajo el imperio del Art. 90 del C. de P.C., modificado por el Art. 10 de la Ley 794 del 2.003, derogado por la ley 1564 de 2012, el cuál amplió el plazo para notificar al demandado del proveído de mandamiento ejecutivo a un (1) año.

Así pues, si bien se alega por parte del demandado que la prescripción se contabiliza a partir del momento en el que presuntamente se originó la obligación, octubre de 2005¹⁵, resulta más que claro que no es a partir de éste sino desde el momento del vencimiento de cada uno de los pagarés que inicia el término extintivo. De igual manera, independiente de la defensa alegada por la parte ejecutante, quien afirma que no debe asumirse que la fecha de vencimiento es la expresada en el cuerpo de los títulos por ser obligaciones a plazo vencido mes a mes, lo cierto es que atendiendo al tenor literal de los documentos base de la ejecución, sí es a partir de la fecha del vencimiento expresado en ellos mismos, o de aceleración del plazo de su exigibilidad a causa de la demanda, que inicia el cómputo referido, según las normas de derecho comercial a las que ya se ha hecho referencia.

Partiendo entonces del 30 de noviembre de 2007, fecha en que fue notificado el auto de adición al mandamiento de pago a la parte demandante, es plenamente verificable dentro del plenario que el demandado JOSE ORLANDO LEON se notificó de la demanda por medio de apoderado judicial el 02 de octubre de 2009, es decir, que el término de un (1) año establecido en el Art. 90 del C. de P.C., dentro del cual debía haberse enterado la demanda para la interrupción de la

¹⁵ Ver folio 56

prescripción para estas obligaciones se excedió, por lo que en principio se entendería extinguida la acción cambiaria a su favor para los pagarés cuya fecha de vencimiento superaba a ese momento los tres años.

Ahora bien, el artículo 2539 del C.C. reza: *“La Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ya tácitamente.”.

A su vez el inciso segundo del artículo 2514 *ibidem*, contempla: *“(…) Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

Pues bien, examinado el plenario y las pruebas allegadas al proceso milita histórico de pagos¹⁶ de las obligaciones contenidas dentro de los títulos valores referidos, en los cuales se evidencia que el deudor realizó el pago de la deuda de los pagarés 815-002488-3, 815-0002735-7, el 17/03/2010¹⁷, es decir, en fecha posterior a la presentación de la demanda, razón por la que este despacho advierte que el demandado reconoció la obligación, configurándose así la interrupción del fenómeno de la prescripción al haberse cumplido uno de los supuestos fácticos de su renuncia tácita, según lo disponen los artículos arriba transcritos, ya que hasta este momento la alegada prescripción no había sido declarada como reconocida a su favor.

Con referencia a la obligación contenida en el Pagaré No. 133051, con fecha de vencimiento 29-09-2008, a pesar de acelerarse el plazo de la misma, no se encontraba prescrita la acción ejecutiva al momento de la notificación del libelo, y de igual manera, la parte demandada realiza un abono a esta obligación el 20-11-2008¹⁸, reconociéndola.

Igual suerte corre la obligación contenida en el pagaré No. 815-0002918-2, y pagaré SIN NÚMERO, con fecha de vencimiento diciembre 10 de 2006, y 31 de julio de 2007, respectivamente, ya que al notificarse la demanda no se había completado el término prescriptivo, por lo que el mismo logró interrumpirse. En todo caso sobre el pagaré No. 815-0002918-2, también existió un pago por (\$8.236.374), el 17/03/10.¹⁹

Por lo anterior, no hay lugar a declarar probada esta excepción.

PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PAGO PARCIAL y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El despacho se permitirá la realización del estudio de las excepciones referidas en conjunto, debido a que los argumentos del excepcionante al interponerlas las encuadra dentro de una misma situación fáctica, que permite su análisis de forma concentrada, por lo que se procederá a su estudio bajo la observancia de las siguientes consideraciones legales.

El pago es la entrega de un dinero que se debe, es el cumplimiento de la prestación establecida tal como se desprende del artículo 1.626 del Código Civil colombiano. Así las cosas, encontramos que uno de los medios de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo de la obligación, lo que puede hacerse en la forma en que ella se encuentra pactada, y puede ser de manera voluntaria o anormal. El pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una obligación y consiste en la prestación de lo que se debe, hasta contra la voluntad del acreedor.

¹⁶ Ver folios 82-90 del plenario

¹⁷ Ver folios 86 y 87

¹⁸ Ver folio 89

¹⁹ Ver folio 82

La excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra o parte del capital o los intereses; si el demandado pagó y conserva un recibo otorgado, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia.

La acción de enriquecimiento sin causa o injusto se origina siempre que el patrimonio de una persona se aumenta a costas de otro, sin que exista causa justificante para ello; razón por la que quien alega tal situación debe demostrar la configuración de dicha acción.

Manifiesta la parte demandada como fundamento de la presente excepción, que la obligación ya fue cancelada por sumas de dineros descontadas de sus cuentas bancarias, igualmente aduce que a más de pagar intereses de mora por el capital adeudado, han reportado abonos al capital de la obligación; igualmente indica que al encontrarse la obligación pagada en su totalidad se está pretendiendo un pago que enriquece sin justa causa a la entidad demandante.

Por su parte la actora, al descorrer el traslado de la excepción, indica que en los hechos de la demanda se han informado los valores iniciales de cada obligación y los abonos realizados por la parte demandada han sido aplicado y dan como resultado los saldos a capital que se cobran y se detallan en la demanda; igualmente aduce que no es procedente la prosperidad de la excepción de enriquecimiento sin justa causa, debido a que los demandados no han demostrado el pago de la totalidad de las obligaciones.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario se observan movimientos históricos de pagos²⁰ de las obligaciones contenidas en los pagarés No.815-002488-3, 815-0002735-7,815-0002918-2 y 133051, de los que se desprende la aplicación de dichos pagos efectuados por la parte demandada y los montos correspondiente a cada uno de los conceptos adeudados.

Con referencia a lo argumentado por la parte demandada que la obligación ya había sido cancelada por sumas de dinero descontadas de sus cuentas bancarias, por lo que se configura un enriquecimiento sin causa a favor del patrimonio de la actora, no se allegó al plenario prueba siquiera sumaria que pueda ser sometida a valoración como sustento de su defensa, o en su defecto elementos de prueba que demostraran la extinción de las obligaciones pretendidas antes del momento de la presentación de la demanda, con el fin de controvertir el material probatorio allegado, como son los movimientos históricos de pagos de las obligaciones, a pesar de haber tenido la oportunidad y condiciones para intervenir activamente en la práctica de las diligencias demostrativas, conociendo en detalle el material, evaluarlo y evidenciar sus inexactitudes, defectos o excesos.

Ahora bien, del análisis de los movimientos históricos de las obligaciones referidas se observa la aplicación de pagos durante el interregno del proceso, de forma tal, que siendo realizados luego de presentada la demanda y quedando con saldo cero (0), deben ser tenidos como abono a las obligaciones pretendidas por la parte actora, más no como demostrativas de la excepción de pago, tal como se indica a continuación:

PAGARÉ No. 815-002488-3 abono 17/03/2010 \$16.086.897.00
PAGARÉ No: 815-0002735-7 abono 17/03/2010 \$ 24.767.014.00
PAGARÉ No: 815-0002918-2 abono 17/03/2010 \$ 8.236.274.00
PAGARÉ No: 133051 abono 20/11/2008 \$ 21.860.099.00

Por lo anterior, en consideración al estudio realizado de las pruebas allegadas al proceso y la escases de la fundamentación probatoria material de la parte demandada el despacho declarará no probadas las excepciones de PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA interpuestas por la parte demandada contra las

²⁰ Ver folios 82-90 del plenario

obligaciones contenidas dentro de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso; sin embargo, se tendrán en cuenta los pagos a las obligaciones anteriormente enunciados, por lo que se aplicarán al momento de liquidarse el crédito y las costas.

OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR, FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER DE LA PARTE DEMANDANTE y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR

El artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré además de contener los requisitos que establece el artículo 621, debe contener lo siguiente:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4o) La forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, lo que caracteriza fundamentalmente al pagaré es que contiene una promesa, quien emite el título se declara deudor directo o se obliga a pagar, debido a que la promesa incondicional de pagar está dirigida a satisfacer una prestación en dinero, por eso los pagarés son títulos valores de contenido crediticio, de tal manera que la cuantía debe ser determinada, precisa, en tanto que el *quántum* no esté sujeto a dudas o indeterminaciones.

El Pagaré puede ser pagadero a la orden o al portador, un título valor es a la orden cuando está expedido a favor de determinada persona y además se le agrega uno de los siguientes calificativos i) la cláusula “*a la orden*”, ii) la advertencia que es transferible por endoso, iii) una cláusula que indique que el título es negociable, iv) la indicación de su denominación específica de título valor; así mismo, un título valor es al portador cuando contiene la cláusula “*al portador*”, cuando no está expedido a nombre de determinada persona, aunque no incluya la cláusula “*al portador*” y cuando es emitido a nombre de determinada persona, pero agregándole la cláusula “*al portador*”.

En cuanto a la forma de vencimiento, el Código de Comercio no determina reglas particulares para la misma, por lo que se deben aplicar las posibilidades que en materia de letras trae el mismo código, de forma tal, que el pagaré puede ser a la vista, a fecha cierta, a día cierto, determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos.

Manifiesta la parte demandada que los títulos valores presentados no cumplen con los requisitos que deben tener los pagarés y que son esenciales para su eficacia; así mismo indica, que aparece un título a nombre del BANCO UNION COLOMBIANO, por lo que la abogada no tiene poder para presentar la ejecución; aduce que los títulos han sido alterados por la parte demandante, ya que a pesar de existir dentro del documento una aceleración en caso de incumplimiento, la fecha de vencimiento no es la colocada en el título sino la que se pactó por el término del crédito.

Por su parte la demandante alega que los pagarés presentados reúnen los requisitos legales, así mismo afirma que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., absorbió al BANCO UNION COLOMBIANO, con las formalidades de Ley, por lo que se encuentra legitimado para el cobro de la obligación.

Asegura, que los pagarés aportados con la demanda no han sido alterados, se han diligenciado en debida forma, que si bien se hizo uso de la cláusula aceleratoria es porque expresamente se estipuló y los deudores consintieron en ello al suscribir los títulos valores.

Con referencia a lo argumentado por la parte demandada en cuanto al incumplimiento de los requisitos de los pagarés allegados como base de la ejecución, se tiene en primer término que la

parte excepcionante se limita a aducirlo, sin embargo, no indica de manera expresa cuales son esos requisitos a los que hace referencia.

No obstante, del plenario se evidencia que los títulos valores allegados indican que son pagaderos a la “orden” del BANCO DE OCCIDENTE, excepto el pagaré No. 133051 que se encuentra suscrito a la “orden” del BANCO UNION COLOMBIANO, igualmente cada uno de ellos indica de manera expresa la fecha de vencimiento de la obligación y consagra dentro de su clausulado la facultad del acreedor para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de las obligaciones.

Por otra parte, con referencia al PAGARÉ No. 133051 suscrito a la orden del BANCO UNION COLOMBIANO, se evidencia a folio 65 certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro de la que milita en el acápite de constitución y reformas, que mediante escritura pública 1814 de junio 23 de 2006, de la Notaria 11 de Bogotá se protocoliza la resolución 828 del 19 de mayo de 2006, por medio de la cual el Superintendente financiero no objetó la operación de fusión, en virtud de la cual el Banco Unión Colombiano S.A., se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco de Occidente S.A.

Igualmente, a folio 66 del plenario milita certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Cali dentro del que se contiene la siguiente anotación: “*QUE POR ESCRITURA NRO. 1814 DEL 23 DE JUNIO DE 2006 NOTARIA ONCE DE BOGOTA, INSCRITA EN LAA CÁMARA DE COMERCIO EL 23 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NRO. 7685 DEL LIBRO IX, SE APROBÓ LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORVENTE) BANCO DE OCCIDENTE Y (ABSORVIDA (S)) BANCO UNION COLOMBIANO PODRÁ ABREVIARSE EN: BANCO UNION*”.

De lo anterior se colige que el BANCO DE OCCIDENTE, se encuentra debidamente legitimado para solicitar el cobro de la obligación contenida dentro del pagaré referido; aunado a que dicho instrumento cumple con las formalidades legales, a fin de hacer efectivo el derecho que dentro del mismo se incorpora.

En ese orden de ideas, el despacho tampoco encuentra probadas las excepciones de OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR, FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER DE LA PARTE DEMANDANTE Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR; tal como, se declarará en la parte resolutive de la providencia.

En suma de lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER, FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER DE LA PARTE DEMANDANTE Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, y como subsidiarias EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, interpuestas por el demandado JOSE ORLANDO LEON CC. 17.156.750, por medio de apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso, en contra de los demandados JOSE ORLANDO LEON CC. 17.156.750 y LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO CC. 32.713.075.

TERCERO: Ordénese en la etapa procesal de liquidación del crédito, la aplicación de los pagos a las obligaciones determinadas de la siguiente forma; tal como se dispuso en la parte motiva de la providencia.

PAGARÉ No. 815-002488-3 abono 17/03/2010 \$16.086.897.00

PAGARÉ No: 815-0002735-7 abono 17/03/2010 \$ 24.767.014.00

PAGARÉ No: 815-0002918-2 abono 17/03/2010 \$ 8.236.274.00

PAGARÉ No: 133051 abono 20/11/2008 \$ 21.860.099.00

CUARTO: Ordénese a las partes que en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$7.215.000) correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el acuerdo no. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c1fd358d2cb6a75275c24897c331330fcac8e8b9b7d51f2a13e9388971e4e5

Documento generado en 07/04/2021 11:01:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210003600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PENETT

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la presente demanda fue inadmitida y notificada por estado de fecha 17 de marzo de 2021, y la parte demandante presenta memorial de subsanación en fecha 23 de marzo del mismo año, a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvase usted decidir.

Barranquilla, abril 04 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, abril cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO C.C. No. 7.959.345, a través de apoderada judicial, en contra de AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PENETT C.C. No. 45.474.879, mediante la que se pretende se libre mandamiento de pago con base en la letra de cambio No. 007.

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la parte actora, se advierte que las pretensiones del libelo corresponden a (\$28.300.000^{oo}) por concepto de capital, intereses corrientes por (\$3.537.500^{oo}), e interés moratorios por (\$5.660.000^{oo}), valores cuya suma asciende a (\$37.497.000^{oo}), superando los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: "*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión al momento de la presentación de la demanda clasifica a la presente como un proceso de este tipo, en virtud que para el año corriente, tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.oo) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que la competencia para conocer de la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93f9b47eac353de595610492b5a88d9e8d8f4c83078c5929cd5b67928568cfc

Documento generado en 07/04/2021 11:38:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**